

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el pasado 18 de enero hogaño, venció el traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, sin pronunciamientos en contrario.

Febrero 9 de 2023. Sírvase proveer.



DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ

Secretario



**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA**

Febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------|--------------------------------------|
| Proceso: | FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA |
| Demandante: | CINDY JULIANA RUIZ GUZMÁN |
| Demandado: | GERMÁN RICARDO ACERO TORRES |
| Menor: | MARIANA ACERO RUIZ |
| Radicado: | 255724089001-2020-00143-00 |
| Interlocutorio: | 147 |

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio calendado diciembre 6 hogaño, por medio del cual no se accedió al levantamiento de una medida cautelar.

II. ANTECEDENTES

Mediante proveído interlocutorio adiado diciembre 6 del año anterior, se resolvió memorial allegado por el señor Acero Torres, en noviembre 22 de esa calenda, con el cual pretendía se levantara una medida cautelar que recaer sobre su vehículo con placas KKK-816, en su sentir, porque considera estar cumpliendo con la obligación alimentaria fijada dentro de este proceso, en favor de su menor hija Mariana Acero Ruiz, para lo cual allegó unos recibos de consignación, pretendiendo demostrar tal aseveración.

En dicha providencia, se sintetizó la solicitud del memorialista en los siguientes términos “...quien pretende el levantamiento de la medida cautelar que recaer sobre su vehículo de placas KKK-816, al considerar que está cumpliendo con las obligaciones mensuales para con su hija, tal como quedó estipulado dentro de la presente actuación...”. Renglón seguido y como respuesta a esa pretensión, adujo el Juzgado que esa oportunidad no accedería a lo deprecado, simplemente porque revisado el expediente, se pudo evidenciar que, el rodante no se encontraba afectado con una medida cautelar por cuenta de este proceso, pues, aunque

el mismo se había dejado como garantía dentro del asunto, en caso de incumplimiento, lo cierto es que, materialmente nunca se concretó la cautela en la actuación.

La decisión no fue de agrado para la señora Ruiz Guzmán, quien, dentro del término de ejecutoria, presentó recurso contra el auto proferido, teniendo en cuenta los argumentos que a continuación pasarán a exponerse. Aunado a otro memorial allegado el día de hoy, al cual también se le dará trámite con esta decisión, por versar sobre el mismo tema en cuestión.

III. EL RECURSO

Fue de reposición. Para sustentarlo, primero, hizo un recuento procesal sobre el trámite adelantado dentro de la causa, luego, exaltó el incumpliendo constante por parte del demandado respecto de la obligación pactada en el proceso y, finalmente, expresó que el Despacho no podía afirmar un cumplimiento por parte del señor Acero Torres, sin ni siquiera dejarse controvertir sus aseveraciones, lo que, en criterio suyo, calcina el derecho fundamental al debido proceso. Además, le parece increíble que *“...en todos los procesos que mi hija y yo hemos tenido en este juzgado soy más obligada a notificar a notificar a la contraparte, pero cuando es para perjudicar los derechos a mi hija, una niña de 3 años de edad ahí solo me entero hasta el final del proceso...”*

Posteriormente, se refirió a la procedencia del recurso, los fundamentos legales del mismo y, finalmente, deprecó se decretara la nulidad del auto proferido en diciembre 6 del año anterior, además de proceder con el embargo del vehículo en mención.

Ahora bien, en el memorial allegado el día de hoy por la demandante, cuyo asunto denominó como *“corrección del auto del 6 de diciembre de 2022, aviso de irregularidades y solicitud de declaratoria de incumplimiento”*, expuso lo siguiente:

En primera medida, reprodujo *in extenso* la parte resolutive de la sentencia que resolvió el proceso, resaltando algunos apartes relativos a la forma de pagar la obligación alimentaria; luego, nuevamente exaltó que el demandado no está cumpliendo con lo ordenado, sin comprender porqué en el auto se da por cierto lo contrario, para lo cual, refutó uno a uno los recibos de pago allegados por Germán Ricardo, pues, en su criterio, los mismos presentan irregularidades, sin poderseles dar el crédito o valor suasorio que, según Cindy Juliana, el Despacho le dio, máxime cuando quien los aporta, es una persona a la cuál se está investigando por el delito de falso testimonio lo que, según ella, pone en el entredicho esas documentales allegadas.

Aunado a lo anterior, trae a colación la tipificación de posibles punibles como un fraude procesal o una falsedad en documento privado, sugiriendo una nueva compulsión de copias ante la Fiscalía General de la Nación, por estos comportamientos. Bajo esos argumentos, ahora solicitó corregir el auto recurrido y, enviar lo pertinente al ente persecutor penal, para los fines investigativos respectivos.

IV. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta los argumentos presentados por la parte demandante en el recurso interpuesto, deberá analizarse si su solicitud se torna procedente, debiéndose anular o corregir la decisión por medio de la cual no se levantó la medida cautelar respecto del vehículo con placas KKK816 o, por el contrario, la misma debe mantenerse incólume.

De entrada dirá el Despacho que la segunda de las opciones será la que se adoptará en esta ocasión y, por tanto, la decisión se mantendrá incólume, es decir, esa disposición de NO LEVANTAR LA MEDIDA CAUTELAR respecto del pluricitado vehículo, no será anulada, muchos menos corregida por las razones que a continuación pasan a exponerse:

Adviértase en primer término que, no analizaremos la nulidad de la decisión, en tanto ni siquiera fue sustentada en debida forma por la recurrente, es decir, no cumplió con demostrar los principios que permean esta sanción procesal, como lo son la taxatividad, pues, ni siquiera adujo cual causal de nulidad se actualizaba en el caso concreto, luego, al respecto no se emitirá pronunciamiento alguno.

El motivo de inconformidad, ampliamente expuesto por la señora Cindy Juliana, a través de sendos memoriales arribados al Despacho, en los cuales se disgusta porque, según ella, el Juzgado aceptó o avaló el cumplimiento en su obligación alimentaria por parte del señor Germán Ricardo, parten de una mala lectura ligera, cuando lo que allí se encuentra plasmado, en su parte inicial, es una síntesis del memorial allegado por el demandado, con el cual se pretendía levantar la medida cautelar, ello se expuso en los siguientes términos: “...quien pretende el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre su vehículo de placas KKK-816, al considerar que está cumpliendo con las obligaciones mensuales para con su hija, tal como quedó estipulado dentro de la presente actuación...” (subrayas propias)

Como puede observarse, la parte subrayada no es una aseveración realizada por el Juzgado, no está dando por cierto cumplimiento de obligaciones, ni aceptando que Acero Torres estaba al día con el pago de su cuota alimentaria, es **simplemente un resumen** de la razón por la cual, Germán Ricardo consideraba que estaba cumpliendo con su obligación como padre.

A partir de esa confusión interpretativa, la señora Cindy Juliana generó un desacuerdo a la decisión, cuando en ella ni siquiera se hizo valoración alguna a los anexos allegados por su contraparte (*entiéndase recibos de consignación*), porque el punto neurálgico del asunto no versaba sobre si se estaba pagando la totalidad de cuota alimentaria y demás emolumentos ordenados en la decisión de instancia que resolvió lo propio dentro de la actuación (*porque para eso existen otros senderos jurídicos*), sino sobre si era procedente levantar la medida cautelar de embargo, respecto del rodante KKK816, para lo cual, ni siquiera era necesario ojear por parte del secretario o de la suscrita Juez, los documentos anexos, porque, como se adujo en la providencia recurrida, **no podía accederse a la pretensión**, simplemente porque la cautela que recae sobre el vehículo, no se tiene por cuenta de este proceso, sino dentro del ejecutivo de alimentos adelantado igualmente en este Despacho, bajo el radicado 2022-297 y entre las mismas partes.

Con las cosas de tal jaez, ese análisis realizado por la parte actora en el memorial allegado el día de hoy, respecto de los recibos de pago aportados por el demandado, podrá ser utilizado en otro estadio procesal, por ejemplo, si esas documentales se aportan como prueba dentro de la contestación a la demanda ejecutiva de alimentos, porque allí la discusión si versaría sobre el cumplimiento o no de la obligación, la deuda que pueda tenerse, los intereses causados y demás temas derivados del título ejecutivo objeto de cobro en este último radicado.

Ahora bien, en lo que atañe a la compulsión de copias por los posibles delitos de Fraude Procesal o Falsedad en documento privado, el Despacho no accederá a esa solicitud, porque no considera una posible tipificación de tales conductas punibles; no obstante, si la demandante cuenta con una posición distinta, en su legítimo derecho para acceder a la administración de justicia, podrá formular la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, para que se realice la investigación correspondiente. No sobra advertir que, aun cuando al señor Germán Ricardo se le esté investigando por el delito de falso testimonio, esa circunstancia *per se*, no constituye duda en los documentos que presente ante esta judicial para ejercer su derecho a la defensa, pues, recuérdese que siempre estará amparado por la presunción de inocencia, hasta tanto no le sea demostrado lo contrario y, de ser espurios los allegados, deberá ser probado luego del proceso respectivo.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER la providencia interlocutoria adiada diciembre 6 del 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE


ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez